



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-5/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES.

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO, por el que se remite el expediente identificado con la clave **JL/PE/PRI/CL/OAX/PEF/001/2/2021**, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidente de la República	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional



GLOSARIO	
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

I. Antecedentes

1. **1. Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020¹, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. **2. Proceso electoral local en Oaxaca.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IIEPCO-CG-29/2020², por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del congreso local y ayuntamientos³.

Elección	Inicio del proceso local	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputaciones	1 de diciembre de 2021	6 al 31 de enero de 2021	1 de febrero a 23 de abril	24 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Ayuntamientos		12 al 31 de enero de 2021	1 de febrero a 3 de mayo	4 de mayo al 2 de junio de 2021	

¹ Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

² Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/estradoelectronico/?txt=&year=2020&month=11&pag=2>.

³ Bajon el sistema occidental de participación de partidos políticos y candidaturas independientes.

II. Sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores ante la autoridad instructora.

3. **3. Certificación.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca remitió el Acta Circunstanciada⁴ para hacer constar la diligencia de certificación sobre la presunta colocación de espectaculares, derivada de la difusión de propaganda gubernamental que podría implicar promoción personalizada por parte de Andrés Manuel López Obrador y Salomón Jara Cruz.
4. **4. Primera denuncia.** El primero de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora recibió escrito de queja del representante suplente del PRI ante el Consejo Local del INE en Oaxaca en contra de Andrés Manuel López Obrador y Salomón Jara Cruz, por la presunta promoción personalizada de dichos servidores públicos; asimismo, solicitó el retiro inmediato de la misma.
5. **5. Cuaderno de antecedentes CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020.** El primero de diciembre de dos mil veinte, se radicó, se reservó la admisión y se ordenaron diligencias preliminares de investigación.
6. **6. Certificación.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca remitió el Acta Circunstanciada⁵ respecto de la diligencia de certificación sobre la presunta colocación de espectaculares y su publicación en redes sociales, derivada de la difusión de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.
7. **7. Segunda denuncia.** El siete de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o procedimiento Contencioso electoral del IEEPCO, remitió copia certificada del escrito de

⁴ Número AC36/INE/OAX/JDE07/29-11-20.

⁵ Número AC40/INE/OAX/JDE07/02-12-20.

queja presentado por el PRI en contra de Andrés Manuel López Obrador y otros, al considerar que se trata de un asunto de la competencia del INE⁶.

8. **8. Radicación del cuaderno de antecedentes identificado como CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/002/2020.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría del Consejo Local radicó, reservó, admitió, ordenó diligencias preliminares de investigación y lo acumuló al diverso CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020.
9. **9. Amonestación.** Mediante Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte respecto del ciudadano Salomón Jara Cruz y de Morena se impuso como medida de apremio una amonestación por no proporcionar la información que fue requerida⁷.
10. **10. Certificación.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca remitió Acta Circunstanciada⁸, respecto de la diligencia sobre la presunta colocación de espectaculares y difusión en redes sociales de la propaganda denunciada.
11. **11. Tercer denuncia.** El diez de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora recibió escrito del representante suplente del PRI por el cual denunció la presunta promoción personalizada a cargo de Andrés Manuel López Obrador.
12. **12. Radicación del cuaderno de antecedentes identificado como CL/CA/PRI/CL/PAX/PEF/004/2020.** El diez de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora lo radicó, reservó la admisión y la emisión de medidas cautelares, así como la acumulación del expediente al diverso CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020.

⁶ Mediante oficio CQDPCE/716/2020 dictado dentro del expediente PES/16/2020. Se precisó que en cuanto a los hechos denunciados en contra de Toribio López Sánchez (actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de contender a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca), el referido Instituto ya había iniciado el procedimiento especial sancionador respectivo.

⁷ Dentro del Procedimiento Especial Sancionador CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020.

⁸ Número AC44/INE/OAX/JDE04/09-12-20.

13. **13. Acuerdo de incompetencia.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría del Consejo Local determinó su incompetencia para conocer de los hechos y ordenó remitir el expediente CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020 y acumulados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁹.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-189/2020

14. **14. Impugnación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el representante del PRI interpuso recurso de revisión ante la Secretaría del Consejo Local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.
15. **15. Resolución.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo de incompetencia y estableció que la Secretaría del Consejo Local es competente para conocer de los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y a Salomón Jara Cruz, Senador de la República por el Estado de Oaxaca.

IV. Continuación de los procedimientos especiales sancionadores ante la autoridad instructora

16. **16. Registro como Procedimiento Especial Sancionador, admisión y emplazamiento.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría del Consejo Local registró las quejas como procedimiento especial sancionador, le asignó la clave JL/PE/PRI/CL/OAX/PEF/001/2/2021; ordenó, las admitió y emplazó.

⁹ En adelante, Unidad Técnica de Fiscalización.



17. **17. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno se desahogó la audiencia.

V. Trámite en la Sala Especializada

18. **18. Remisión del expediente.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
19. **19. Turno a ponencia y radicación.** El veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente asignó al expediente la clave SRE-JE-5/2021, y lo turnó al Magistrado Luis Espíndola Morales quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

20. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio electoral en el que se determina que la autoridad instructora omitió garantizar la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores.¹⁰

¹⁰ Esto encuentra fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

21. Derivado del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

22. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
23. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Todas las tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral Federal que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: “www.te.gob.mx/IUSEapp/”.

24. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹¹, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
25. De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
26. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹² que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

27. **A)** Mediante escritos de uno, siete y diez de diciembre de dos mil veinte, el PRI denunció la promoción personalizada del Presidente de la República por la difusión de espectaculares en distintas vías públicas de Oaxaca, por la probable difusión de su informe de gobierno fuera de los plazos legalmente previstos para ello.

¹¹ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

¹² Consultables en la liga electrónica: “www.te.gob.mx/IUSEapp/”.



28. En el contenido de dichos elementos promocionales se advierte la fotografía o imagen caricaturizada del Presidente de la República, así como las leyendas “Gracias Presidente AMLO por 2 años de buen gobierno” “sonríe... vamos bien” “Morena” y/o “#JuntosSalvemosOaxaca” “Salomon Jara Cruz/Senador”.
29. **B)** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, elaboró el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica AC36/INE/OAX/JDE07/29-11-20, en la que hizo constar la diligencia de certificación sobre la presunta colocación de espectaculares.
30. **C)** El uno de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informara respecto de los gastos del Partido Morena por concepto de contratación y/ o arrendamiento de anuncios espectaculares del mes de noviembre de dos mil veinte en el estado de Oaxaca; en su caso; pólizas de pago, facturas y contratos con motivo de cualquier arrendamiento de espectaculares, así como detalle del número de espectaculares y su ubicación con motivo del contrato y de gastos por concepto de producción y/o difusión de materiales audiovisuales
31. Dicho requerimiento se respondió el ocho de diciembre de dos mil veinte indicando que de la revisión realizada a la contabilidad del partido Morena, no se localizaron registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de contratación y/o arrendamiento de espectaculares ni de materiales audiovisuales en el mes de noviembre de dos mil veinte.
32. **D)** El uno de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE requirió al Senador Salomón Jara Cruz, diversa información, quien respondió el diecisiete de diciembre siguiente en el sentido de no haber contratado el espectacular cuestionado, ni la publicidad especificada en

dicho acuerdo, por lo que, desconoce el gasto que se haya erogado, el origen de los recursos y el motivo de la difusión. En cuanto a la mención #JuntosSalvemosOaxaca, manifestó no un hecho propio, se desconoce la finalidad de la mención de referencia.

33. En referencia a los videos difundidos en redes sociales, el denunciado señala que no ha contratado los servicios de edición de video. De igual forma afirmó que cualquier persona puede abrir cuentas en redes sociales, por lo que desconoce.
34. Respecto a la supuesta mención de su nombre y de Andrés Manuel López Obrador en video; desconocer el hecho.
35. **E)** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, elaboró el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica AC40/INE/OAX/JDE07/02-12-20, en la que certificó la presunta colocación de espectaculares en: 1) Carretera Ixtepec-Juchitán sin Km. 2, col. Nueva Esperanza, C.P. 70110, Ciudad Ixtepec, Oaxaca; 2) Domicilio Conocido, Carretera Coatzacoalcos- Salina Cruz, a la altura de la colonia 8 de octubre C. P. 70044, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y su difusión en redes sociales.
36. **F)** El dos y nueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora requirió información al Comité Estatal del Morena en Oaxaca, quien respondió el día diecisiete siguiente NO haberlos contratado y desconoce su origen.
37. **G)** El tres de diciembre de dos mil veinte, en el acta circunstanciada identificada con la clave AC05/INE/OAX/CL/03-12/20 mediante la cual certificó el contenido de la página de internet identificada con el link

<https://facebook.com/JuntosSalvemosOaxaca/videos/2754936221431573> en la que hay una publicación de la cuenta “Juntos Salvemos Oaxaca” que contiene un video titulado “A dos años de #BuenGobierno ¡Vamos muy bien!, así como el texto “Gracias Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador por #2AñosdeBuenGobierno. Las y los pochultecos estamos muy agradecidos por los apoyos recibidos por el Gobierno de México. La #4T Avanza #JuntosSalvemosOaxaca #AMLOLujoDePresidente ” así como un video con duración de tres minutos y veinte segundos en el que diversos ciudadanos y ciudadanas manifiestan su opinión favorable a la gestión del Presidente de la República a dos años de su gobierno.

38. **H)** En la misma fecha, mediante el acta circunstanciada identificada como AC07/INE/OAX/CL/03-12-20, certificó el contenido de la página <https://twitter.com/Salvemosoax>, en la que se aprecia un video publicado el uno de diciembre de dos mil veinte, con el siguiente mensaje: “Muchas gracias presidente @lopezobrador_ por darle continuidad a las obras inconclusas especialmente por las autopistas que comunican a #Oaxaca, a dos años de buen gobierno ¡vamos muy bien!” el video tiene una duración de un minuto con tres segundos y aparece una persona identificada como Salomón Jara Cruz, Senador por el estado de Oaxaca, de acuerdo al letrado correspondiente en el que éste refiere: *“Los poderosos se burlaban de nosotros, decían que nuestro movimiento era un peligro para México, ahora están muy nerviosos, porque sabemos por qué lo decían, como no van estarlo, si ahora ya desaparecimos los fideicomisos, que sólo servían para pura robadera, los recursos no llegaban a quienes realmente necesitaban cuando llegaban, se los repartían entre ellos en oscurito. Con el combate a la corrupción nuestro presidente está invirtiendo ese dinero en la construcción de las dos supercarreteras, que conectarán istmo y a la costa oaxaqueña. Muchas gracias presidente, Andrés Manuel López Obrador, sonríen vamos muy bien”* y concluye con una imagen en diversos colores con la leyenda “2 Aniversario. Andrés Manuel López Obrador. Presidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-5/2021

México”.

39. **I)** En la misma fecha, personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca elaboró el acta circunstanciada identificada como AC09/INE/OAX/CL/03-12-20 mediante la cual certificó el contenido de la página <https://www.youtube.com/watch?v=7pf0ywGGlvo> en la que se aprecia un video donde aparece al margen izquierdo la leyenda #JuntosSalvemosOaxaca y un hombre identificado mediante un letrero “Salomón Jara Cruz, Senador por el estado de Oaxaca”, donde éste expresa: *“El PRI, el PAN y el PRD. Ahora se están uniendo para intentar frenar la fuerza de Morena que tiene en todo el país y sobre todo aquí en Oaxaca ya ni el quesillo está tan enredado, están desesperados. A dos años de buen Gobierno nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador hace que los recursos lleguen directamente hasta los rincones más profundos de Oaxaca. Las becas Benito Juárez impulsan los sueños de nuestras niñas y niños porque ahora reciben mil seiscientos pesos para que puedan adquirir, comprar, sus útiles y sus uniformes. Gracias Presidente Andrés Manuel López Obrador. Sonrían. Vamos muy bien”*.
40. **J)** En la misma fecha, personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca elaboró el acta circunstanciada identificada como AC10/INE/OAX/CL/03-12-20 en la que certificó el contenido de la página identificada como: <https://web.facebook.com/JuntosSalvemosOax/?rdc=1&rdr>, en la que verificó la existencia de un video con las imágenes de diversas personas y las leyendas “GRACIAS PRESIDENTE” “Juntos Salvemos Oaxaca” “Andrés Manuel López Obrador” “Por dos años de buen gobierno” “2 Aniversario. Andrés Manuel López Obrador. Presidente de México. Salomón Jara Cruz. Senador”.
41. **K)** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca se requirió al



Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza para que informara si había otorgado alguna autorización o concesión para la operación de los espectaculares ubicados en 1) Carretera Ixtepec-Juchitán sin Km. 2, col. Nueva Esperanza, C.P. 70110, Ciudad Ixtepec, Oaxaca; 2) Domicilio Conocido, Carretera Coatzacoalcos- Salina Cruz, a la altura de la colonia 8 de octubre C. P. 70044, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

42. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el citado Presidente Municipal respondió que no había ordenado ni autorizado la colocación de los espectaculares referidos y que, por no contar con la autorización correspondiente, el treinta de noviembre de dos mil veinte se ordenó su retiro.
43. **L)** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de febrero de dos mil veintiuno, el representante del Presidente de la República negó que éste haya tenido injerencia en los hechos materia de la denuncia, ya que no ha otorgado permiso o autorización alguna para que utilicen su imagen en la propaganda materia de la denuncia.

QUINTA. DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

44. En el caso, el PRI presentó diversas denuncias mediante las cuales puso en conocimiento de la autoridad instructora la existencia de espectaculares que, a su consideración, pueden ser constitutivos de promoción personalizada del Presidente de la República o difusión extemporánea de su informe de gobierno.
45. De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se derivó que el contenido de dichos espectaculares, además de contener la imagen del citado funcionario público (ya fuera ordinaria o caricaturizada) así como la expresión “Gracias Presidente AMLO por 2 años de buen gobierno” también

contenían las leyendas “#JuntosSalvemosOaxaca” “Salomón Jara Cruz/Senador” y “Sonríe, vamos bien”.

46. Con base en lo anterior, verificó sitios de internet y redes sociales que tuvieran relación con estas últimas leyendas y certificó su contenido.
47. Además, requirió al Senador Salomón Jara Cruz y al Comité Directivo Estatal de Morena para que proporcionaran información sobre si habían contratado los espectaculares denunciados y si administraban los sitios de internet relacionados con las denuncias, obteniendo respuesta negativa de ambos.
48. También solicitó información al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza respecto a la autorización que hubiera proporcionado para la elaboración de los espectaculares denunciados, quien refirió que no había autorización alguna y que por esa razón se habían retirado.
49. Igualmente, se buscó información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización para saber si Morena había reportado el gasto correspondiente a la producción de los espectaculares denunciados, quien respondió que no estaba reportado algún gasto en ese sentido.
50. En el escenario descrito, es claro que, hasta el momento se cuenta con elementos suficientes para establecer que los espectaculares denunciados estuvieron exhibidos en las distintas ubicaciones que hicieron constar las diversas juntas distritales y local del INE en el estado de Oaxaca.
51. Igualmente, se cuenta con las actas circunstanciadas en las que se hace constar la existencia y contenido de los sitios de internet y redes sociales en las que se difunde información que guarda similitud con las frases contenidas en los espectaculares.

52. Sin embargo, tomando en cuenta la negativa de las partes involucradas, no se ha obtenido información respecto a quién o quiénes contrataron la elaboración de los espectaculares denunciados ni se sustentan los posibles gastos de las páginas de internet inspeccionadas por la autoridad instructora.
53. Tampoco la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización y el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, han aportado elementos para establecer esas circunstancias.
54. Por tanto, a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476.2, inciso b, de la Ley Electoral, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora con el objeto de que lleve a cabo las acciones necesarias para investigar:
 55. 1. Respecto a los espectaculares:
 56. A) El nombre de la persona física o moral propietaria, poseedora o concesionaria, bajo cualquier título o modalidad, de los espectaculares denunciados o que fueron detectados por la autoridad administrativa electoral.
 57. B) Requerir la documentación comprobatoria de lo anterior.
 58. C) Solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que remita el nombre de los proveedores (con base en el Registro Nacional de Proveedores) que tenga registrados respecto de los espectaculares y sus domicilios, así como toda la documentación e información con que cuente al respecto.



59. D) Realizar las entrevistas a los vecinos de los lugares cercanos y sobre quien es el propietario o la persona que ha pagado por su colocación o modificación para difundir las imágenes denunciadas.
60. E) En su caso, solicitar a las personas físicas o morales detentadoras de los espectaculares para que informen: a) el nombre de la persona con quien celebró el contrato o convenio de cualquier naturaleza para la difusión de la publicidad materia de denuncia; b) periodo de contratación del servicio, c) periodo de difusión de la publicidad, d) alcances del contrato firmado con motivo de los espectaculares para la difusión de la publicidad denunciada, e) número de los espectaculares en los cuales la empresa realizó la difusión con características iguales o similares, f) en cuántos espectaculares se continua difundiendo la publicidad denunciada, g) en caso de que continúe la difusión de publicidad, informe la ubicación exacta de los espectaculares, h) en su caso, informe la fecha en la que suspendió la difusión de la publicidad denunciada. Así como original o copia certificada de la documentación que lo acredita.
61. F) Requerir al ayuntamiento para que, por conducto del área competente informe sobre el registro, autorización, licencia, permiso concesión, posesión o cualquier otra forma de habilitación para la colocación de espectaculares y remita en copia certificada los documentos que acrediten esa circunstancia.
62. 2. Respecto a las lonas y/o publicidad impresa:
63. a) El nombre de las personas físicas o morales propietarias de los espacios en los cuales fueron colocadas y/o fijadas la publicidad denunciada y de la persona responsable de haber ordenado la confección de las mismas, así como la documentación que lo acredita.

64. b) Tomando en cuenta que uno de los elementos propagandísticos denunciados consistió en una lona fijada en postes de servicio público, determinar si es necesario iniciar la investigación relativa a la posible indebida utilización de equipamiento urbano y su incidencia en alguna infracción electoral.
65. Por otro lado, en atención a que la autoridad instructora verificó el contenido de diversas direcciones y páginas de internet que consideró relacionadas con las denuncias presentadas, con objeto de dar continuidad a su investigación y en su momento determinar si se configuran infracciones en la materia, deberá requerir con las direcciones URL a los proveedores de los sitios de internet cuyo contenido hizo constar con motivo del presente procedimiento (Facebook, Twitter, Youtube y Google), para que informen si existe un costo para la utilización de dichos sitios y, en su caso, quién ha proporcionado el pago correspondiente. Asimismo, para que remita los documentos sobre quién fue el creador y/o administrador de los espacios digitales en cuestión
66. Las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada tienen carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**
67. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
68. Por otro lado, conforme a lo expuesto en las denuncias, así como en la resolución al expediente SUP-REP-189/2020, la autoridad instructora deberá pronunciarse sobre la solicitud del PRI relativa al retiro inmediato de

la propaganda denunciada.

69. En el momento que se considere que no falta otra diligencia de investigación necesaria, se deberá **emplazar** nuevamente a todas las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos, con los elementos que den certeza y no quede duda sobre su debido emplazamiento.
70. Ahora bien, toda vez que el presente Juicio Electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
71. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que a su vez lo remita a la Secretaría del Consejo Local, para los efectos precisados en la consideración quinta de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-5/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.